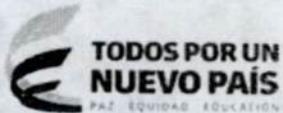




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 12/07/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500720711



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.
CALLE 63 NO. 9A-83 CENTRO COMERCIAL LOURDES LOCAL 2021
BOGOTA - D.C.

20185500720711

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29416 de 28/06/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

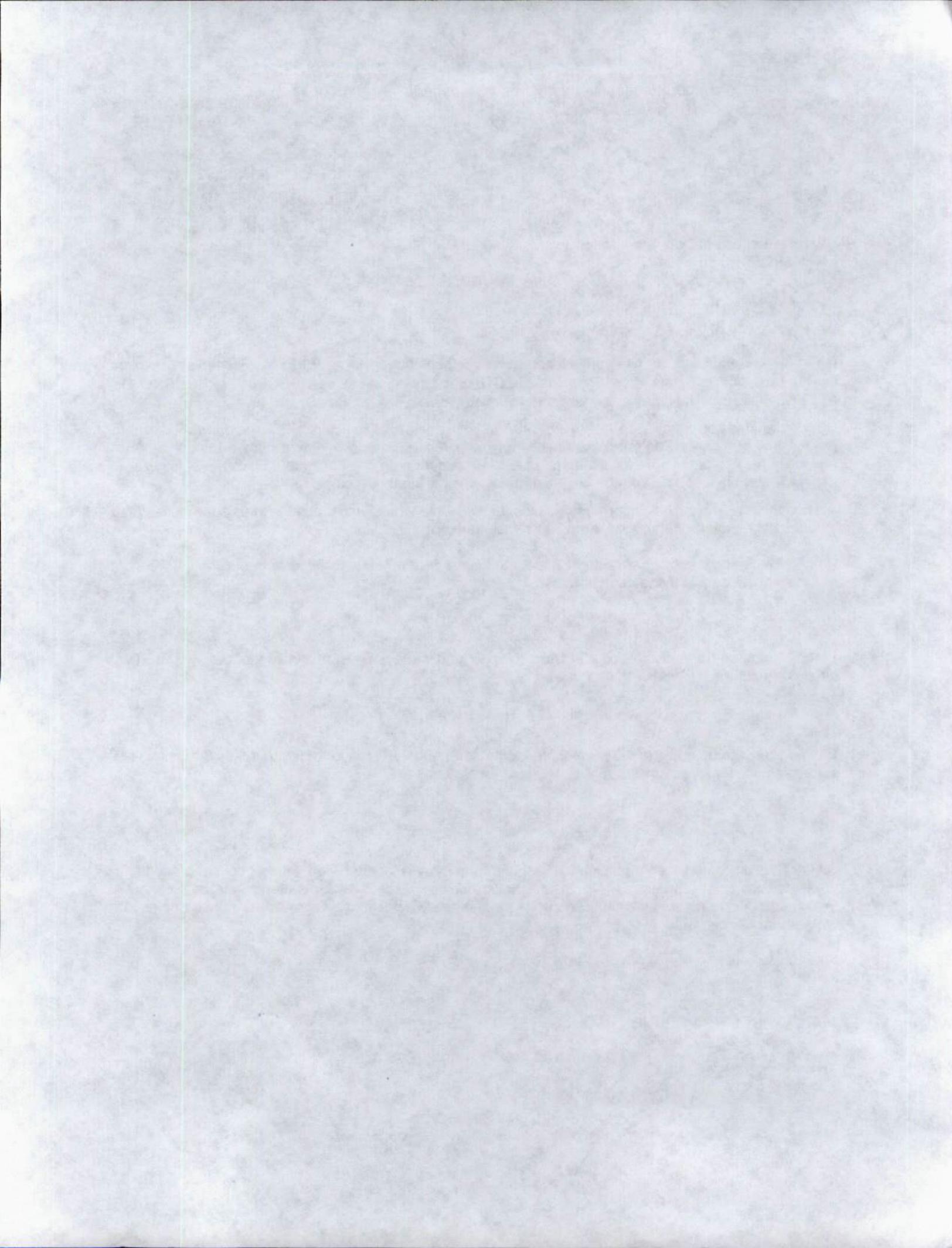
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(29416) 28 JUN 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 22755 DEL 02 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe de Infracciones de Transporte No 390601 del 19 de enero de 2015, impuesto al vehículo de placa WEP-583.

Mediante Resolución No 43569 del 31 de agosto de 2016, se inició investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1, por presunta transgresión de lo dispuesto en el código 587, esto es "(...) *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)*" de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 519, de la misma resolución que prevé"(...) *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras (...)*" acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Notificado el día 27 de octubre de 2016.

Una vez revisado el sistema de gestión documental se evidencio que la empresa investigada NO presentó escrito de descargos.

A través Resolución No 22755 del 02 de junio de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa especial TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1, sancionándola con multa de CINCO (5) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.221.750). Acto administrativo notificado el día 27 de junio de 2017.

Mediante radicado No 2017-560-061004-2 del 11 de julio de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 22755 DEL 02 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE UNICORMIO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1.

A través de la Resolución No 54780 del 24 de octubre de 2017 se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. Revisando cuidadosamente los Decretos 174 de 2001, vigente por virtud de lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015 no se encuentra que exista un tipo contravencional que consagre y sancione el permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras, con una multa específica a ser impuesta a la empresa de transporte que vincula el vehículo con el cual se incurrió en la presunta infracción.
2. El artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 específicamente previó en su literal f) la conducta por la cual se investigó y ahora se sanciona a mi representada. Con base en esa tipificación el Ministerio a través de la resolución 10800 de 2003 reglamento el Informe de Infracciones de Transporte.
3. El Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003, el argumento principal para la declaratoria de nulidad fue la consideración del hecho de que en materia de tránsito y transporte, en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio está sujeto a reserva de la ley.
4. La Resolución 10800 de 2003 lo que hizo fue expedir el formato para las infracciones de transporte codificándolas pero teniendo en cuenta las normas que dentro del mismo decreto 3366 establecían las conductas consideradas como infracción a cada una de las modalidades.
5. Ante el desaparecimiento de las infracciones que fueron codificadas en el Decreto 3366 de 2003 y por simple sustracción de materia es absoluta su inaplicabilidad para el adelantamiento de investigaciones administrativas en contra de las empresas de transporte.
6. El código 519 fue resultado directo de la consagración de esa conducta como contravención de transporte por parte del artículo 31 literal f) del decreto 3366 de 2003. Este artículo está declarado NULO por el Consejo de Estado, por lo que su descripción fáctica carece de respaldo legal.
7. Su fallo es improcedente e ilegal.
8. Bajo ninguna circunstancia es explicable que se invoque el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con el argumento de que se está ante una prestación de servicios no autorizada.
9. Solicito se sirva revocar la sanción máxima teniendo en cuenta que los fundamentos normativos por usted aducidos en la providencia atacada, léase artículo 46, literales d) y e) se dirigen a sancionar conductas y/o comportamientos previamente establecidos como infracciones al régimen de transporte careciendo de tipificación legal en consecuencia del fallo del Consejo de Estado.
10. Bajo ninguna circunstancia es explicable que se invoque el literal d) de artículo 46 de la Ley 336 de 1996. No portar el extracto de contrato debidamente diligenciado por la empresa o con tachaduras o enmendaduras, no implica el prestar un servicio no autorizado.
11. Solicita (...) que revoque la multa impuesta por la conducta descrita en el artículo 1º código 519 de la Resolución 10800 de 2003.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7º del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

¹Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Uniformación del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idarraga Valenzuela y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

RESOLUCIÓN No. 29416 DEL 28 JUN 2010

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 22755 DEL 02 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1.

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos [por el] indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo."²

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada: "Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación.

En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (extra petita); la de ser la deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

En ese contexto, se procede a revisar el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No 390601 del 19 de enero de 2015 impuesto al vehículo de placas WEP-583 en donde se evidencia que el vehículo en mención presuntamente cometió una infracción a la norma de transporte, la cual es competencia de esta Superintendencia.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2006, Exp. 14638

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 22755 DEL 02 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1.

En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente donde indica que no se encuentra que exista un tipo contravencional que consagre y sancione el permitir la prestación del servicio sin llevar el extracto de contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras, con una multa específica a ser impuesta a la empresa de transporte que vincula el vehículo, tenemos que según el recurrente en los Decretos 174 de 2001, y el Decreto 1079 de 2015, la conducta en la cual incurrió el vehículo de placa WEP-583 se adecua a lo señalado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 ya que al no portar uno de los documentos que sustenta la operación del vehículo en debida forma, se configura la prestación de un servicio no autorizado, tal como está consagrado en el artículo 52 (vigente) del Decreto 3366 de 2003. De tal manera que carecen de sustento los argumentos formulados por el recurrente ya que las conductas endilgadas a la empresa en la investigación que nos ocupa están definidas de manera clara, precisa e inequívoca.

La Corte constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

"(...)Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del iuspuniendo estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal".

Este despacho considera que la Resolución que aquí se ataca en ningún momento transgrede el principios de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor, toda vez que se evidencio que el vehículo encausado prestaba un servicio no autorizado al no portar extracto de contrato como documento que soporta la operación.

Tenemos que el artículo 52 (vigente) del Decreto 3366 de 2003 numeral 6, señala taxativamente todos los documentos que soportan la operación de los equipos, así:

"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)." (subrayado fuera de texto)

El Decreto 174 de 2001 vigente para la época de los hechos (derogado por el Decreto 348 de 2015 y compilado en el Decreto 1079 de 2015) reglamenta el transporte público terrestre automotor especial, y señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor, y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al tratarse de un servicio público esencial.

El mencionado decreto 174 de 2001, al respecto señala: "Artículo 23. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 22755 DEL 02 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1.

1. *Nombre de la entidad contratante.*
2. *Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
3. *Objeto del contrato.*
4. *Origen y destino.*
5. *Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.*

Parágrafo. El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.
(...)"

De conformidad con la interpretación que se hace del artículo en mención, el conductor del vehículo que ejerce la prestación del servicio público de transporte terrestre, debe portar el extracto de contrato en todo momento y con todas las formalidades exigidas.

Mediante el Informe de Infracciones de Transporte No 390601 del 19 de enero de 2015, obrante en el expediente a folio 01, se evidenció que el vehículo de placas WEP-583 vinculado a la TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S., prestaba un servicio de transporte no autorizado al portar extracto de contrato diligenciado de manera indebida como documento que sustenta la operación del mismo, tal como se consignó en las observaciones realizadas por el agente de tránsito en la casilla 16 : "(...) No cumple con la Resolución 3068-15 oct 2014 con el mal diligenciamiento en la casilla de origen – destino (...)", por lo que se configura una infracción a la norma de transporte.

El extracto de contrato No 425139205201402140155 el cual obra en original en el expediente, documento presentado por el conductor del vehículo está diligenciado de manera indebida, ya que no cumple con los requisitos señalados en la Resolución 3068 del 2014, al señalar de manera indiscutible un listado de departamentos, situación que no genera información esencial del recorrido como lo señala la Guía implementada por el Ministerio de Transporte No 20144000475571 para la aplicación de la Resolución 3068 del 15 de octubre de 2014, mediante la cual se establece el Formato Único de Extracto del Contrato - FUEC, para los contratos del servicio de transporte especial, publicada en medios oficiales.

La Resolución 3068 del 15 de octubre de 2014, por la cual se reglamentó el parágrafo del artículo 23 del Decreto 174 del 2001 (vigente para la época de los hechos) estableció:

"Artículo 5: IMPLEMENTACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO - FUEC. La implementación del FUEC se desarrollara en las siguientes etapas:
PRIMERA: A partir del primero (1) de diciembre de 2014, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial expedirán el Formato único de Extracto de Contrato - FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel Bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.
(...)"

Artículo 7: PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO - FUEC. Durante la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato único de Extracto de Contrato - FUEC debidamente diligenciado. En caso contrario deberá dar aplicación a las acciones establecidas en la normatividad legal vigente." (negrita y subrayado fuera de texto original)

Por tal razón la Resolución 3068 del 15 de octubre de 2014 menciona de manera clara y concisa que la implementación del FUEC con fundamento en los lineamientos en ella señalados era de obligatorio cumplimiento desde el primero (1) de diciembre del 2014, y de obligatorio cumplimiento para todas las empresas habilitadas para la prestación del servicio en la modalidad especial.

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 3366 de 2003 es menester aclarar si bien es cierto, dicho decreto ha sido susceptible de nulidades en diversos artículos, el artículo 54, no ha sufrido suspensión o nulidad alguna, por lo tanto, cuentan con vigencia para reglamentar el procedimiento que nos aborda.

RESOLUCIÓN No. 29416 DEL 28 JUN 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 22755 DEL 02 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1.

El régimen sancionatorio, aplicado en la presente investigación, se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, es decir, las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley y no en el decreto como lo afirma el recurrente en su escrito de alzada.

Mediante el Auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr. Marco Antonio V. Moreno, suspendió provisionalmente los artículo 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Posteriormente como ya se había mencionado, mediante fallo proferido por el Consejo de Estado, Sección Primera, de mayo 19 de 2016, C.P. Guillermo Vargas Ayala, rad. No. 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, se declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003. Solo para los artículos mencionados y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación e infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso. No puede pretender el recurrente que con ocasión a las infracciones en las cuales incurren constantemente las empresas de transporte, no se pueda por parte de las autoridades de inspección y vigilancia ejercer control y tomar las medidas pertinentes para evitar la transgresión a la norma e imponer las sanciones correspondientes cuando el servicio sea prestado sin las condiciones necesarias de seguridad a los usuarios y incumpliendo los requisitos exigidos y contrariando la ley. Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada, respecto al tema en cuestión.

Acerca de la responsabilidad frente al cargo endilgado se advierte que en este caso se analiza el deber de vigilancia de la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S. y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la empresa investigada. Sin embargo se le hace saber al recurrente que es obligación únicamente de la empresa expedir los extractos de contrato acordes al marco legal vigente, por tanto la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así.

Por demás, aparecen como obvias las obligaciones que tienen las empresas de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados que están en las normas que rigen el sector, y por ser ellas las habilitadas por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, la responsabilidad no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público.

Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 22755 DEL 02 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1.

conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Frente a La transgresión del debido proceso, es importante recalcar de esta actuación, que este despacho es garante de este derecho, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo. Al respecto, la Corte Constitucional afirmó⁵:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

Es pertinente aclarar al recurrente que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.-El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

⁵Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. maria Victoria Calle Correa.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 22755 DEL 02 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones.

En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso. (…)

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido

POR LA CUÁL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN No 22755 DEL 02 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUÁL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1.

determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 del 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la Resolución No 22755 del 02 de junio de 2017 procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No 54780 del 24 de octubre de 2017 y vii) Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Este despacho advierte que la sanción tomada en la primera instancia no se fundó en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin embargo es necesario aplicar el principio de proporcionalidad y favorabilidad en el caso en concreto; principio que se encuentra reflejado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-125 DE 2003, que reza así:

"En cuanto al Principio de Proporcionalidad, en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma (...)"

Por lo anterior se procede a resaltar, que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, y tal como se evidencia en el expediente dándole aplicación a las reglas de la sana crítica, se procede a modificar la sanción, con base en el criterio de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionado en el párrafo anterior, puesto que aunque la misma no resulta excesiva en rigidez frente a la trasgresión de la norma, tampoco resulta carente de importancia frente a la gravedad de la misma enmarcada dentro de las relaciones económicas y la prestación del servicio de transporte terrestre especial.

En ese sentido, este Despacho resuelve, modificar la sanción en correspondencia a la necesidad y proporcionalidad *stricto sensu* de la sanción impuesta, empero se debe instar a la empresa investigada a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad de los ciudadanos.

Ahora bien, la multa impuesta en primera instancia de CINCO (5) SMLMV para la época de la comisión de los hechos equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$3.221.750), será modificada a DOS (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos correspondiente a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCIENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700), con el fin de cumplir de cumplir los principios antes expuestos y garantizar los derechos fundamentales del sancionado.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No 22755 del 02 de junio de 2017 el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) SMLMV para la época de la comisión de los hechos, equivalente a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCIENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No 22755 DEL 02 DE JUNIO DE 2017 POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1.

PESOS M/CTE (\$1.288.700), a la empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: DEJAR INCÓLUME el resto de articulados de la resolución No 22755 del 02 de junio de 2017.

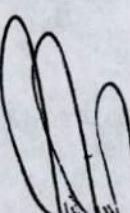
Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de empresa de transporte público terrestre automotor TRANSPORTE UNICORNIO S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 830112417-1 en la CRA 20 N 63A 53 en la ciudad de BOGOTÁ D.C. y según lo indicado en el recurso en la CALLE 63 No 9 A 83 Local 2-021 Centro Comercial Lourdes en BOGOTÁ D.C., o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

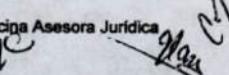
Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

29416 28 JUN 2010

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez- Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: María Alejandra García -Contratista -

TRANSPORTES UNICORNIO SAS

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla

Cámara de comercio

BOGOTA

Identificación

NIT 830112417 - 1

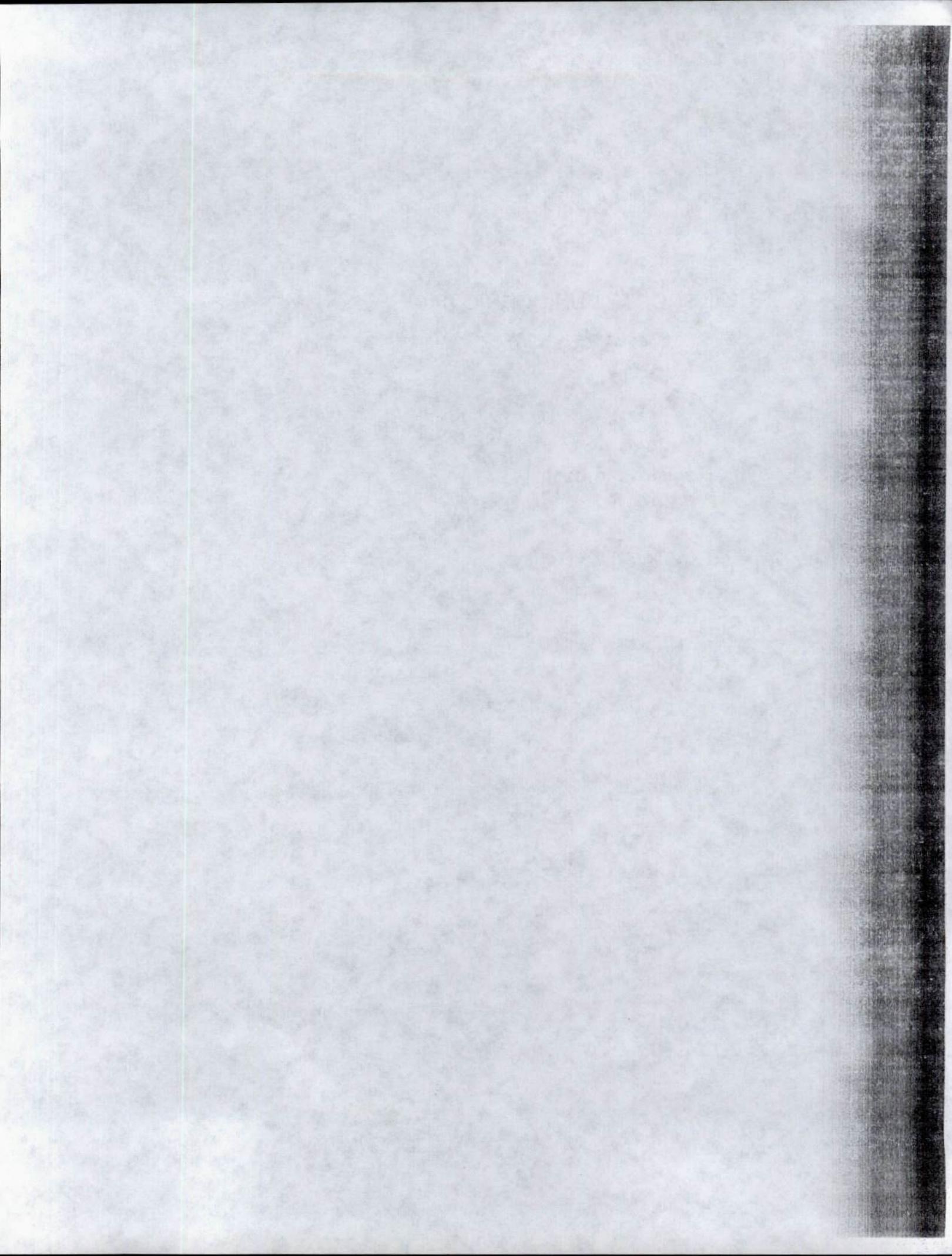


Registro Mercantil

| | |
|---------------------------|--|
| Número de Matrícula | 1231510 |
| Último Año Renovado | 2018 |
| Fecha de Renovación | 20180328 |
| Fecha de Matrícula | 20021202 |
| Fecha de Vigencia | Indefinida |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Fecha de Cancelación | |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Empleados | 0 |
| Atiliado | N |
| Beneficiario Ley 1780? | N |

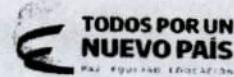
Información de Contacto

| | |
|------------------------------|------------------------------------|
| Municipio Comercial | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Comercial | CRA 20 N 63A 53 |
| Teléfono Comercial | 7021685 7022511 3175739217 |
| Municipio Fiscal | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Fiscal | CRA 20 N 63A 53 |
| Teléfono Fiscal | 7021685 3175739217 |
| Correo Electrónico Comercial | notificacionesintramovil@gmail.com |
| Correo Electrónico Fiscal | notificacionesintramovil@gmail.com |





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 28/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500676261



20185500676261

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

TRANSPORTES UNICORNIO S.A.S.

CALLE 63 NO. 9A-83 CENTRO COMERCIAL LOURDES LOCAL 2021
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29416 de 28/06/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

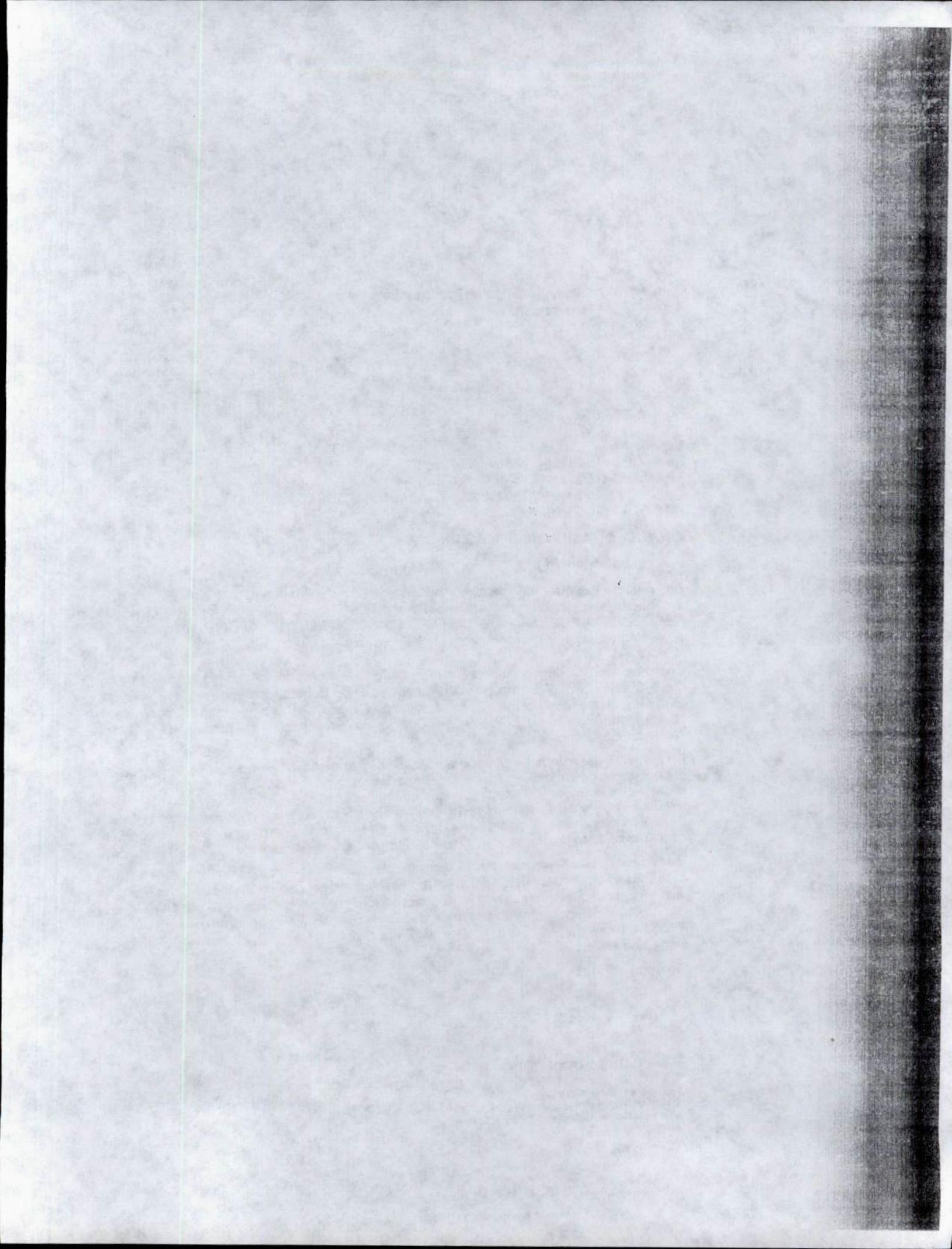
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

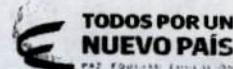
DIANA C. MERCAN B.

DIANA CAROLINA MERCAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSE RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 29392.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500686551



Bogotá, 04/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES UNICORNIO SAS
CARRERA 20 No 63A -53
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 29416 de 28/06/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

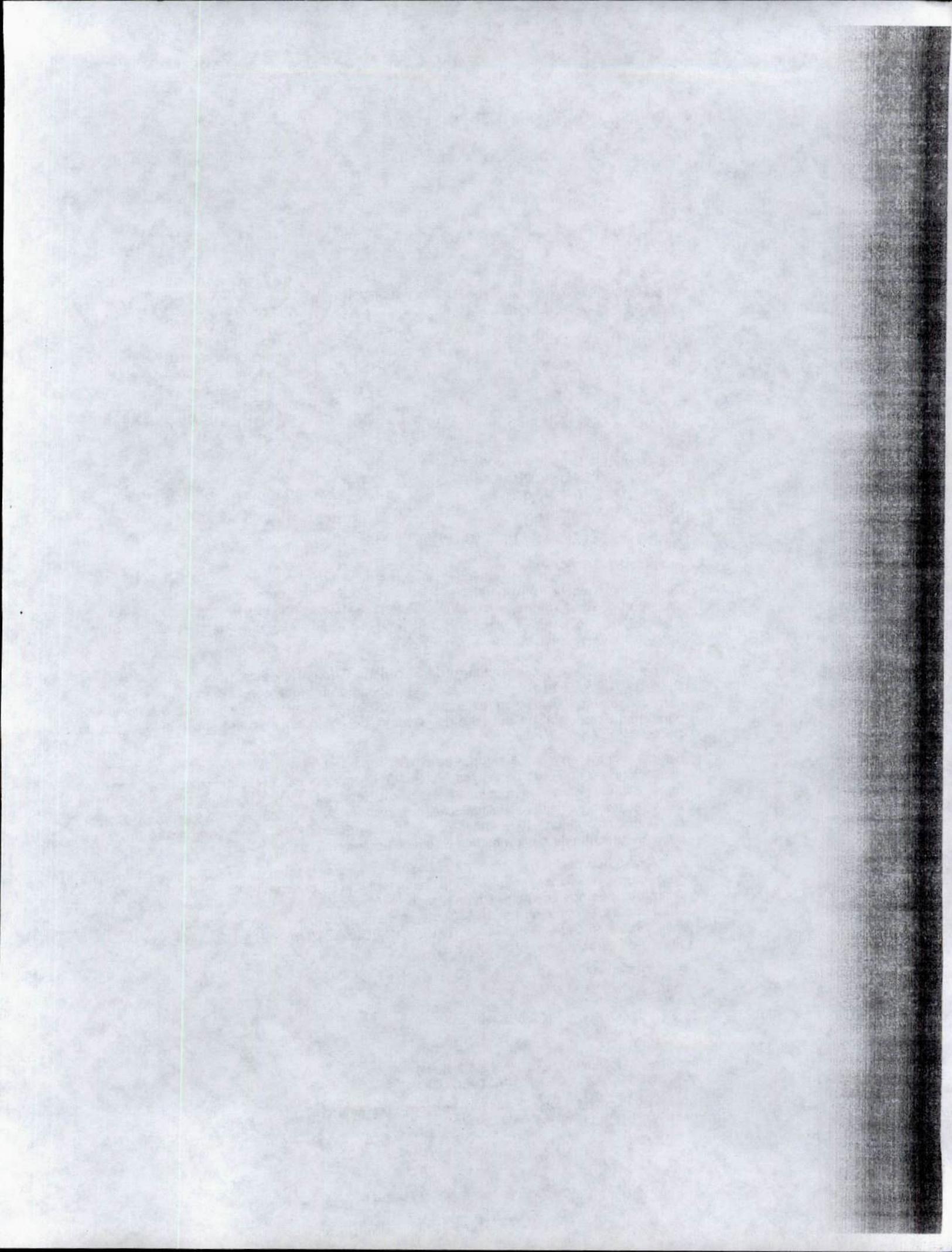
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

DIANA C. MERCAN B.

DIANA CAROLINA MERCAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETH BULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 29393.odt



www.superransporte.gov.co

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

PROSPERIDAD PARA TODOS

República de Colombia



